

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Radicación No. 2021-00070

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda para proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, respecto de la causante BRAULIA MARIA SANDOVAL o BRAULIA SANDOVAL, promovida por intermedio de apoderada judicial por los señores FABIO FERNEY CHARA SANDOVAL, LUIS ALBERTO VIVEROS, LUIS EDGAR VIVEROS SANDOVAL, y LUIS ALFREDO VIVEROS SANDOVAL, mayores de edad y domiciliados en Cali y Puerto Tejada respectivamente, en contra de JOSE HERMES SANDOVAL, mayor de edad y domiciliado en Cali, y OLID LARRATE RODRIGUEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No hay claridad en el domicilio de los demandantes, en cuanto se indica que FABIO FERNEY CHARA SANDOVAL, LUIS ALBERTO VIVEROS, LUIS EDGAR VIVEROS SANDOVAL, y LUIS ALFREDO VIVEROS SANDOVAL, son mayores de edad también con domicilio en Cali y Puerto Tejada "respectivamente", sin que se indique cuáles de ellos lo tienen en Cali y en Puerto Tejada, aunado a que en el acápite de proceso, competencia y cuantía se indica que el domicilio es Cali.
2. No hay claridad el domicilio del demandado JOSE HERMES SANDOVA, si en cuenta se tiene que en el poder se indica que es Puerto Tejada, al tiempo que en la demanda se indica que corresponde a la ciudad de Cali.
3. En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandado OLID LARRATE RODRIGUEZ (artículo 82-2º del C.G.P).
4. En consonancia con el poder, se demanda al señor OLID LARRETE RODRIGUEZ, señalado como cesionario de los bienes de la causante BRAULIA MARIA SANDOVAL O BRAULIA SANDOVAL, cuando sabido es que la acción de petición de herencia, se dirige contra aquellas personas que ocupen la herencia en calidad de heredero, conforme al artículo 1321 C.C., de la cual carece el mencionado, aunado a que en el hecho 5º se indica que

el señor JOSE HERMES SANDOVAL, vendió derechos litigiosos derechos litigiosos suyos y los de la señora BRAULIA MARIA SANDOVAL o BRAULA SANDOVAL, como se observa en la Escritura Pública No. 4669 del 5 de diciembre de 2006, por tanto, debe aclarar y precisar la circunstancia anotada.

5. No se acredita en debida forma el parentesco del demandado JOSE HERMES SANDOVAL con la causante, y por ende, con los demandantes, en tanto con las copias de los registros civiles de nacimiento y partidas de bautismo que se aportan, no se demuestra que desciendan de un tronco común. (Art. 84-2 C.G.P.).
6. No hay claridad en la herencia de la señora BRAULIA MARIA SANDOVAL O BRAULIA SANDOVAL, en cuanto en el hecho 11 se hace mención a una construcción en terreno ajeno, es decir, una mejora, indicándose además que falta por realizar la sucesión de la casa construida por la causante en terreno ajeno, y en la pretensión segunda que se protocolizó un trábajo de partición y no se ha podido hacer la sucesión de la casa, siendo los demandantes poseedores. Por tanto, debe precisar los bienes, de la causante que fueron adjudicados en la sucesión de la causante, y sobre los cuales recae la petición de herencia.
7. No se da cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto no se indica bajo juramento que la dirección de correo electrónico del demandado OLID LARRATI RODRIGUEZ, es la utilizada por él, ni la forma cómo la obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, y el decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

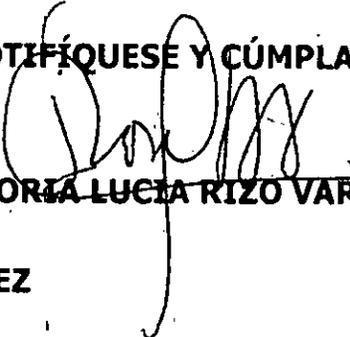
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, respecto de la causante BRAULIA MARIA SANDOVAL o BRAULIA SANDOVAL, promovida por los señores FABIO FERNEY CHARA SANDOVAL, LUIS ALBERTO VIVEROS, LUIS EDGAR VIVEROS SANDOVAL, y LUIS ALFREDO VIVEROS SANDOVAL, en contra de JOSE HERMES SANDOVAL, y OLID LARRATE RODRIGUEZ, advirtiendo a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dr. NUBIA YANETH GOMEZ ROJAS, abogada titulada con T.P. No. 83583 del C.S.J, para actuar como apoderada de la demandante en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA.

JUEZ

Juzgado Segundo De Familia De Oralidad

En estado electrónico No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 9 julio 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer/Djsfo.